León, Guanajuato, a 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0012/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: --------------------------------------------

*“LAS SANCIÓN IMPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANJUATO, EN LAS BOLETAS DE ARRESTO CON NUMERO DE FOLIO: 78862 Y 77460, DE LAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE ME NOTIFICÓ SU SANCION EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018”*

Como autoridad demandada señala, al Director General de Policía Municipal de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

Se le admite a la actora como pruebas de su intención, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. En cuanto a la documental pública que anuncia, se tiene por admitida, por lo que se requiere a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar del original o copia certificada del documento solicitado. -----------------------------

Por otro lado, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá abstenerse de ejecutar las boletas de arresto. -----------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandad por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite la prueba documental aportada por la actora en todo lo que le favorezca, así como las documentales que adjuntó a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 13 trece febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, obra en el sumario en copia certificada las boletas de arresto número 78862 (siete ocho ocho seis dos) y 77460 (siete siete cuatro seis cero), documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se tiene debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERECRO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no existe acto que afecte la esfera jurídica del inconforme. -------------------------------------------------------------------------

Respecto a la boleta de arresto con número 77460 (siete siete cuatro seis cero), se emitió conforme a los requisitos legales y de la boleta número 78862 (siete ocho ocho seis dos) fue elaborada a otro oficial. ----------------------------------

Los argumentos vertidos sobre la boleta de arresto 77460 (siete siete cuatro seis cero),van encaminados a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo del asunto, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio -------------------------------------

Por otro lado y con relación a la boleta de arresto 78862 (siete ocho ocho seis dos), le asiste la razón a la demandada con base en lo siguiente:

El artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor…

Así las cosas, el interés jurídico resulta ser un requisito para la procedencia del proceso administrativo, ya que si el o los actos impugnados no afectan o lesionan la esfera jurídica del demandante, éste no cuenta con legitimación para demandar dicho acto. ----------------------------------------------------

En ese sentido, es que corresponde al actor acreditar que el acto que impugna vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que el acto administrativo que combate, le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, ya que si esto no es acreditado por el demandada, el proceso administrativo resulta improcedente.

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2012, Pleno.

INTERÉS JURÍDICO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS LIBROS PRIMERO Y TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

El artículo 9 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra ubicado en el libro primero de este ordenamiento, apartado que contiene disposiciones comunes, tanto para el libro segundo (procedimiento administrativo), como para el libro tercero (proceso administrativo). Por ello, las disposiciones del libro primero deben interpretarse en armonía con los libros segundo y tercero. Así pues, el libro primero dispone en su artículo 9, párrafo segundo, que se entenderá por interesado a la persona que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido. Sin embargo, el artículo 259 del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -situado en el libro tercero-, determina que para instar el proceso administrativo, se requerirá de un interés jurídico, entendiendo por éste al que se adquiere por sufrir un menoscabo en la esfera jurídica, en virtud de la actividad de la autoridad administrativa. De ahí que es menester contar con un interés jurídico para iniciar el proceso administrativo.

(Toca 169/12 PL. Recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora. Resolución de 17 de agosto de 2012)

En ese sentido, si la boleta de arresto número 78862 (siete ocho ocho seis dos), no es emitida a nombre del actor, no afecta su esfera jurídica, por lo que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada. --------

Por otro lado, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo manifestado por la parte actora, ésta señala que en fecha 20 veinte de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le indico por su jefe inmediato, que se tenía que quedar arrestado, ya que se habían calificado las boletas de infracción, de cual señala no estar de acuerdo, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad, sólo de la boleta de arresto con número 77460 (siete siete cuatro seis cero). -----------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatorio, se procede al estudio del concepto de impugnación, que se considera trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis del concepto de impugnación señalado como PRIMERO y SEGUNDO, mismos que se consideran fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos impugnados con base en lo siguiente:

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: Se reclama de la autoridad demandada […] la violación a la Garantía de Audiencia para la calificación de la boleta de arresto número […] dicha violación obedece en la falta de audiencia para la calificación de la conducta, que según se cometió, […]*

*[…]*

*Es decir, la Garantía de Audiencia es una obligación a cargo del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, previo a la sanción que se me vaya a imponer, esto es para estar en posibilidad de defenderme y ser oído o en su caso ofrecer las pruebas que se tuvieran, de lo cuan nunca se realizó por parte de esta autoridad que señaló como responsable. Por lo tanto se me deja en completo estado de indefensión contra cualquier sanción que se me impuso, pues no se me da la oportunidad de defenderme ni de ser oído.*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada […], la total falta de fundamentación y motivación que tuvo esta autoridad en la imposición de la sanción de las boleta de arresto número […]*

*Se señalan en todas las boletas de arresto que por este medio se combaten visible en la parte superior derecha, donde aparece el testo “CALIFICACION” y en el siguiente espacio dicho “HORA\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_” lugar donde viene un grafo de un número en puño y letra de […] y este número es la sanción que se me impuso por la conducta supuesta que cometí, una vez precisado lo anterior lo que se reclama de la autoridad demandad aes la omisión de fundamentar y motivar la sanción que impuso, pues por ningún lado podemos ver cuáles son los motivos y razones que tuvo esta autoridad para aplicar dicha sanción y más aún, no podemos encontrar ningún fundamento legal que sirva de apoyo para sostener dicha afirmación, ni tampoco se puede observar por ningún lado cual es la reglamentación que aplico al tema de sanciones, lo que constituye un vicio de carácter formal y de fondo, […]*

Por su parte el Director General de Policía Municipal, respecto al primer concepto de impugnación señala que resulta infundado e improcedente ya que la observancia a la garantía de audiencia el actor fue enterado de la boleta de arresto que impugna, junto con los elementos que la constituyen, como prueba de ello es que el infractor firmo su nombre y pudo establece alguna aclaración.

Del segundo concepto de impugnación menciona que es falso lo aseverado por el impetrante pues debe atenderse a la totalidad y literalidad del documento, que su calificación fue una amonestación y por tanto resulta falso el argumento que se viola en su perjuicio los derechos humanos. ----------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director General de Policía Municipal, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, resulta trascendente, considerando que el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor, derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo, si bien es cierto, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y que dichas instituciones son de carácter civil, disciplinado y profesional, ello no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico por lo que se refiere a la debida fundamentación y motivación de un acto que pretende restringir su libertad (arresto). --------------------------------------

Así las cosas, una vez que nos remitimos a verificar la boleta de arresto impugnada, se observa una insuficiente fundamentación y motivación, con base en lo siguiente:

Como lo señala el actor, en la boleta impugnadas, en el apartado de calificación, ésta se plasma en letra manuscrita, lo cual contrasta con el resto del contenido de la boleta de arresto, en tal sentido, se deduce que no era la voluntad del Director General de Policía Municipal, autoridad competente para sancionar a los elementos de policía municipal de este municipio, imponer dicha sanción, sino que cualquier persona pudo haber llenado el espacio en blanco, aunado a lo anterior, en las boleta de arresto impugnada, no se precisa, ni se determina aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandada a imponer la sanción de APERCIBIMIENTO, así como tampoco acredita que se haya respetado el derecho de audiencia del justiciable, previo a la calificación de la boleta de arresto mencionada. --------------------------

Es importante señalar que, si bien es cierto al actor se le sanciona con apercibimiento, no obstante, considerando que dicho acto si incide en la esfera jurídica del justiciable, ya que en el caso de acumular hasta tres amonestaciones en un periodo de treinta días naturales, puede ser acreedor a un arresto, o bien, remitir para que sea el Consejo quien califique la infracción, por lo que resulta indispensable, que al actor se le otorgara el derecho de audiencia, lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 80**.- Se entiende por:

1. Amonestación: Acto por el cual el superior jerárquico señala al subalterno, la omisión o defecto en el cumplimiento de su deber y procederá por las conductas que no estén encuadradas como faltas sancionadas con destitución, suspensión laboral o arresto, y que sean consideradas como no graves;

**Artículo 81**.- Será sancionado de seis a doce horas de arresto el elemento que:

X. Acumular hasta tres amonestaciones en un periodo de treinta días naturales;

**Artículo 84.-** Cuando un elemento acumule tres o más arrestos en un periodo de seis meses, se procederá en los términos del artículo 29 del Reglamento del Consejo.

Por su parte el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, establece:

**ARTÍCULO 29.-** Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en la fracción XXXVIII del artículo anterior, el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

Respecto a la fundamentación y motivación, del acto impugnado, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: ---------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL de la boleta de arresto con folio número 77460 (siete siete cuatro seis cero). ------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada solicita, el actor solicita se decreta la nulidad total de los actos impugnados, y re reconocimiento amparado en una norma jurídica. Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando QUINTO de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las boletas de arresto impugnadas. ----------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto a la boleta de infracción con número de folio 78862 (siete ocho ocho seis dos), lo anterior conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**CUARTO. Se declara la nulidad total** de la boleta de arresto con número 77460 (siete siete cuatro seis cero); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. -

**QUINTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---